

supuestos: cambios de denominación del centro de destino; cambio de dependencia orgánica del centro de destino, cambio de denominación de los puestos de trabajo, cuya aprobación no haya sido por Decreto en la correspondiente estructura orgánica; supresión de puestos o sustitución por otros de entre los que figuren en la relación sin dotación presupuestaria, en aquellos supuestos y con las limitaciones establecidas en el artº 24 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.

2. En los demás supuestos, la Consejería de Gobernación, por propia iniciativa o a propuesta de las Consejerías afectadas y previo informe de las Centrales Sindicales más representativas, propondrá al Consejo de Gobierno las modificaciones oportunas.

Si la propuesta de modificación implica aumento de gastos, será preceptivo el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

Unica. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de diciembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

DECRETO 391/1986, de 10 de diciembre, por el que se regulan transitoriamente determinados aspectos de la promoción profesional y provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de la Junta de Andalucía.

La Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece en sus artículos 21 al 27, los sistemas de promoción profesional y provisión de puestos de trabajo, del personal al servicio de la misma.

Por su parte, las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta de la citada Ley, determinan las normas sobre efectividad de la consolidación del grado personal y sobre acomodación de los efectivos existentes, a través de los procedimientos de confirmación y destino, a las necesidades del servicio, supeditadas a la aprobación de la relación de puestos de trabajo.

Conviene, por tanto, regular transitoriamente y hasta que se apruebe el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, determinados aspectos urgentes de la promoción profesional y de la provisión de puestos, que han de surtir efectos inmediatos a la aprobación de la relación de puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de diciembre de 1986,

DISPONGO

Artículo 1º. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

Todos los funcionarios poseerán un grado personal adquirido por el desempeño de una o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción.

Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto, se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

Artículo 2º. Los grados que pueden consolidar los funcionarios, en atención al grupo en que se encuentra clasificada el Cuerpo, serán los correspondientes a los niveles incluidos en los siguientes intervalos.

Cuerpos: Grupo A
Nivel Mínimo: 13
Nivel Máximo: 30

Cuerpos: Grupo B
Nivel Mínimo: 11
Nivel Máximo: 26

Cuerpos: Grupo C
Nivel Mínimo: 10
Nivel Máximo: 22

Cuerpos: Grupo D
Nivel Mínimo: 8
Nivel Máximo: 18

Cuerpos: Grupo E
Nivel Mínimo: 7
Nivel Máximo: 14

Artículo 3º. Conforme se establece en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, el tiempo de servicios prestados a partir del 1 de enero de 1985, por aquellos funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en el art. 22 de la precitada Ley, se considerará a efectos de la adquisición de su grado personal, contabilizándose el tiempo durante el cual hayan sido desempeñados dichos servicios, con el nivel en que el puesto haya sido clasificado en la relación cualquiera que sea la fecha de aprobación de la misma y una vez que el funcionario haya sido destinado a dicho puesto o confirmado en el que ocupe.

Si durante dicho período se ha desempeñado varios puestos de trabajo de distinto nivel, el tiempo en que se ha desempeñado cada uno de ellos podrá contabilizarse indistintamente para la consolidación del grado correspondiente o su nivel, así como para la consolidación del grado correspondiente a los puestos de nivel inferior igualmente desempeñado.

Artículo 4º. Los funcionarios que habiendo desempeñado puestos de trabajo en la Junta de Andalucía, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1987, sin que el puesto o los puestos desempeñados durante dicho período figuren en la relación, deberán solicitar del Consejero de Gobernación la asignación del nivel homologable correspondiente a los puestos desempeñados, al objeto de consolidación del grado personal.

A estos efectos, será requisito indispensable el haber desempeñado los puestos de trabajo, como consecuencia del oportuno nombramiento.

La Consejería de Gobernación elevará al Consejo de Gobierno las correspondientes propuestas de niveles homologables.

Artículo 5º. Los funcionarios podrán acceder a puestos de trabajo incluidos en el intervalo de niveles asignado a su Cuerpo, por los sistemas de concurso o de libre designación que se celebren durante los tres años siguientes a la aprobación del presente Decreto, sin necesidad de poseer el grado personal requerido, siempre que se encuentren habilitados para ello de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 6º. Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la situación de servicio activo en la Administración de la Junta de Andalucía quedarán habilitados en función de los servicios efectivos prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas hasta el día 1 de enero de 1987, para participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo regulados en el artº 25.1 de la Ley 1/1985, superior en dos niveles a los grados de habilitación que se indican a continuación. A los efectos de determinación de los servicios prestados, se computará el tiempo de desempeño de puestos en grupos inferiores. En ningún caso el grado personal habilitado supondrá derecho a retribución económica alguna.

Servicios efectivos	Grado Personal Habilitado				
	Grupos				
	A	B	C	D	E
Superior 2 años	14	12	11	9	8
Superior 4 años	18	17	16	15	11
Superior 6 años	20	19	17	16	12
Superior 8 años	24	22	20	-	-
Superior 10 años	26	24	-	-	-

Artículo 7º. Los funcionarios que en la fecha de aprobación de la relación de puestos de trabajo ocupen puestos, mediante el oportuno nombramiento, cumpliendo los requisitos exigidos en dicha relación podrán continuar en el desempeño del mismo si son confirmados. La no confirmación de los funcionarios en los puestos que vinieren ocupando, siempre que los mismos figuren en la relación se efectuará por resolución motivada.

En el caso de que un funcionario no cumpla los requisitos exigidos en la relación para ocupar un determinado puesto, podrá continuar desempeñándolo provisionalmente, por un período máximo de tres años, contado desde la fecha de aprobación de la relación de puestos de trabajo.

Si el puesto que viniere ocupando, no figura en la relación podrá desempeñar con carácter provisional durante el plazo antes indicado, aquel puesto que figurando en la misma, tenga asignadas funciones que se correspondan con los del suprimido.

En ambos supuestos, se exigirá que el funcionario estuviera desempeñando el puesto mediante el oportuno nombramiento.

A los efectos de consolidación del grado se considerará el nivel que ha sido clasificado el puesto o puestos desempeñados desde el 1 de enero de 1985. En el caso de que el puesto de trabajo fuere clasificado en la relación con nivel superior a los del intervalo asignados a su Cuerpo, consolidará el grado máximo que corresponde al mismo.

Artículo 8°. Una vez aprobada la relación de puestos de trabajo, las Consejerías efectuarán las correspondientes propuestas de las funcionarias que deban ocupar los mismos puestos que desempeñaban y que figuran en la relación que serán confirmados por el Consejero de Gobernación.

Con objeto de acomodar los efectivos existentes a las necesidades del servicio deducidas de la relación de puestos de trabajo, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Gobernación, podrá destinar a los funcionarios y laborales a otros puestos de trabajo de la misma población, con tal de que cumplan las exigencias de titulación y demás requisitos previstos en la relación.

Artículo 9°. Los funcionarios que mediante los procedimientos previstos en los artículos anteriores no sean designados para cubrir una vacante existente en la localidad de destino, quedarán a disposición del Viceconsejero correspondiente que le atribuirá el desempeño provisional de un puesto de trabajo, siempre que corresponda al intervalo de su Cuerpo.

Mientras permanezca en tal situación, el funcionario tendrá derecho, como mínimo, al complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles a su grado personal, si lo tuviere consolidado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El personal docente, sanitario e investigador se regirá por las normas de promoción profesional y provisión de puestos que al efecto se dicten con carácter específico.

Segunda. No se considerará como requisito necesario para el desempeño de un puesto de trabajo, la posible exigencia de cursos de formación, hasta tanto se dicten las normas de regulación de los referidos cursos.

Tercera. La Consejería de Gobernación, previo informe de las Consejerías afectadas y oídas las Centrales Sindicales, durante el año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, podrá modificar la relación de puestos de trabajo, en lo que respecta a la adscripción de los mismos a personal funcionario o laboral, para que, dentro de los criterios establecidos en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, pueda facilitarse la promoción del personal que actualmente desempeñe dichos puestos.

DISPOSICION FINAL

Única. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango, se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Sevilla, 10 de diciembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO de 19 de noviembre de 1986, del Consejo de Gobierno, sobre participación de la Junta de Andalucía en sociedades de garantía recíproca.

En la Ley 7/1984, de 13 de junio, del Plan Económico para Andalucía, se establece que la Junta de Andalucía potenciará las Sociedades de Garantía Recíproca radicadas en la Comunidad Autónoma.

En este sentido, la Junta de Andalucía ha venido participando en ejercicios anteriores en el Capital Social de este tipo de Sociedades, participación cifrada actualmente en 80 millones de pesetas repartidas entre las SGR andaluzas.

Conscientes, de otra parte, del papel desempeñado por estas entidades como instrumentos especializados y profesionalizados al servicio de la financiación de las PYMES, la Junta de Andalucía se propone incrementar su participación en el capital social de cada una de ellas al objeto de mejorar su estructura y capitalización, contribuyendo a su mayor solidez y coherencia que redundará en beneficio de las PYMES andaluzas, todo ello sin perjuicio de las restantes actuaciones que la Junta lleve a cabo en beneficio de los pequeños y medianos empresarios andaluces. Así, en el capítulo VIII, Sección 13, aplicación presupuestario 841 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1986 se destinan 30 millones de pesetas a las SGR, en orden a su fortalecimiento y consolidación.

Por todo lo cual, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno en su sesión del día 19 de noviembre de 1986, ha adoptado el siguiente.

ACUERDO

Se autoriza el incremento de la participación de la Junta de Andalucía, en el capital de AVALUNION, S.G.R. por importe de 8.000.000 de pesetas, en el capital de CREDIAVAL, S.G.R. por un importe de 16.000.000 de pesetas y en el capital de SURAVAL, S.G.R. por un importe de 6.000.000 de pesetas, facultándose a la Consejería de Economía y Hacienda para realizar cuantas actuaciones administrativas se precisen para la ejecución del presente Acuerdo.

Sevilla, 19 de noviembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Viceconsejero de la Junta de Andalucía,
y Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 369/1986, de 19 de noviembre, por el que se aceptan las cesiones gratuitas de terrenos realizadas por diversos ayuntamientos andaluces a la Junta de Andalucía, para destinarlos a la construcción de viviendas de promoción pública.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes ha recibido ofertas de cesión gratuita de terrenos por parte de diversos Ayuntamientos Andaluces a la Junta de Andalucía para destinarlos a la construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública.

En los expedientes instruidos al efecto se ha comprobado la legalidad de los acuerdos de cesión adoptados por los Plenos de las Corporaciones correspondientes, y consta la acreditación de la libertad de cargos y gravámenes de cada una de las fincas.

Por otra parte, la Ley 4/86, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige, para las adquisiciones de bienes inmuebles a título lucrativo, la aceptación previa por Decreto del Consejo de Gobierno, que, en este caso, deberá ser a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de conformidad con el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio que le atribuye las competencias del Decreto 64/1984, de 27 de mayo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 19 de noviembre de 1986.

DISPONGO:

Artículo único. Se aceptan las cesiones gratuitas de los bienes inmuebles que se relacionan en el ANEXO I, hechas a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que tienen como destino la